



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001-33-34-006-2020-00083-00

Accionante: La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

**Accionado: Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. –
Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen
de Bolívar**

Acción: Tutela

La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, representada legalmente por Jose Manuel Barros Zimmermann, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.530, interpone acción de tutela contra el Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A. y la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y habeas data.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la parte accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

-Que la Secretaria de Tránsito y Transporte del Carmen de Bolívar, el 23 de noviembre de 2009, aprobó el registro inicial del vehículo de placas **U FK292**, entregando placas originales y asignándole también mediante acto administrativo la respectiva Licencia de Tránsito No. 2597093.

-Que la información del automotor **U FK292** fue eliminada de la plataforma RUNT S.A. sin que exista orden administrativa y/o judicial.

-Que la Secretaria de Transito y Transporte del Carmen de Bolívar el (06) de mayo de 2015, expide certificado de tradición y libertad, donde se informa que el vehículo automotor de placas UFK292 tiene como propietario a La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, según la base de datos del sistema que se lleva en esa oficina.

- Que al ingresar al RUNT para revisar la información del vehículo, evidencia que no se encuentra la respectiva migración de la información.

- Que esta placa (UFK292), no reporta ningún cargue de información en el Registro Único Nacional de Tránsito, situación que está perjudicando gravemente al propietario, ya que sin esto no puede explotar su bien economicamente, adquirir el Soat o realizar las revisiones técnico-mecánicas, pues toda la información debe cruzarse y registrarse en esa plataforma electrónica.

-Que se vulneran sus derechos fundamentales debido a que ninguna entidad ha cargado la información del vehículo en la página del RUNT.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita:

*“Primera. Declarar que el MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA CONCESIÓN RUNT S.A. y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARMEN DEL BOLIVAR han vulnerado y se encuentran vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al Debido Proceso, al Trabajo, al Habeas Data y los demás que en su sana critica considere el Honorable Juez de Tutela a favor de **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el Nit. No. 825.000.164-2, en calidad de propietario del vehículo de placas **UFK292** por la injustificada eliminación de la información de su registro automotor en la plataforma RUNT S.A.*

*Segunda. Que en consecuencia se ordene a quien corresponda de los accionados para que migre la información correspondiente al registro automotor del vehículo de placas **UFK292** a la plataforma electrónica del RUNT S.A., en aras de que se permita su libre circulación y explotación económica.*

Tercera. Que se ordene a los accionados que se abstengan de eliminar la información del registro automotor por vías de hecho tendientes a impedir la explotación comercial del vehículo en el servicio público de carga.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 18 de mayo de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Pág. 14), siendo admitida el 19 de mayo de presente anualidad (Pág. 16 – 18), providencia en la cual, se dispuso notificar a la parte accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

Posteriormente, a través de providencia del 28 de mayo de la presente anualidad, se realizaron requerimientos a la parte accionante y al Organismo de Tránsito de El Carmen de Bolívar.

IV. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

4.1 Ministerio de Transporte

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 21 de mayo de 2020, a través de la Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 36 – 58, 97 - 139)

Señala que no se presenta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 10° de Ley 1005 de 2006, las Circulares MT 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, MT No 20174010531751 de fecha 07 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 de fecha 25 de abril de 2018, los Organismos de Tránsito son los responsables y encargados de migrar al RUNT toda la información relacionada con los vehículos en el territorio nacional, efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos.

Indica que desconoce las razones fácticas y jurídicas de que la información del vehículo de placas UFK292 no se encuentre registrada en el sistema RUNT, tal y como se evidencia en la consulta automotor del referido vehículo.

Explica que el Ministerio de Transporte ha establecido el procedimiento para efectuar las correcciones, actualizaciones y/o ajuste de la información de los vehículos en el sistema RUNT por parte de los Organismos de Tránsito, en virtud de lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006 y lo contemplado en las circulares MT No 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, MT No 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 del 25 de abril de 2018, por tanto ha observado el debido proceso conforme a lo preceptuado y no se ha transgredido de ninguna manera el Derecho fundamental al debido proceso.

Expone que el Ministerio de Transporte no ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo de la parte actora, en la medida que por disposición jurisprudencial no puede entenderse que la prestación del servicio de transporte público de carga se asocie de manera directa a dicha garantía constitucional, puesto que la prestación de este servicio es una actividad reglada que sólo puede prestarse con la previa autorización del Estado, la cual depende del cumplimiento de los requisitos y condiciones que señale la normativa legal y reglamentaria pertinente y en consecuencia, se encuentra sometido al control, inspección y vigilancia del Estado.

Recalca que toda la información del vehículo de placas UFK292, corresponde certificarla y garantizar su migración al Organismo de Tránsito donde repose la carpeta del automotor, lo anterior teniendo en cuenta el procedimiento establecido conforme a lo establecido en la Ley 1005 de 2006 y en las Circulares MT No 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, MT No 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 del 25 de abril de 2018 y migrar, actualizar, corregir y ajustar la información de los automotores en el sistema RUNT.

Sostiene que para el caso en particular, le corresponde certificar la información al Organismo de Tránsito de El Carmen Bolívar, toda vez, que de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la sociedad MACUIRA INVERSIONES, en dicho organismo se adelantaron los trámites de registro de información del vehículo de placas UFK292, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Ministerio de Transporte no es el competente para registrar la información ante el RUNT.

Aduce que ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley, por lo que el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para el registro de la información de datos de los vehículo automotores,

dado que los únicos que pueden realizar dichos procedimientos, son los organismos de tránsito donde se encuentran matriculados los vehículos, para el presente caso, la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Carmen Bolívar, razón por la cual queda demostrado que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante, en tal virtud, solicita no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y, en consecuencia, denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esa cartera ministerial.

4.2 Conseción RUNT S.A.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 21 de mayo de 2020, a través de su apoderado especial, dio respuesta en los siguientes términos: (Pág. 59 – 71)

Inicialmente se pronuncia sobre el requerimiento de información realizado por el Despacho a través del auto admisorio de la acción de tutela, informando que el vehículo de placas UFK292 no registra información en el Runt y jamás ha sido registrado en dicha plataforma.

Indica que la responsabilidad de que el vehículo UFK292 no figure registrado en el RUNT recae única y exclusivamente en el director del organismo de tránsito de Carmen de Bolívar, en razón a que dicho automotor jamás fue registrado a través de la Plataforma RUNT, aún estando obligado legalmente a ello.

Informa que la información registrada en el RUNT puede ser descargada del RUNT, lo cual puede darse por: (i) decisión del mismo organismo de tránsito donde se hubiese registrado que así lo dispone bajo su facultad como autoridad de tránsito, (ii) por decisión judicial, como consecuencia de un proceso judicial, pero ello no es decisión del RUNT, como quiera que el RUNT es un Sistema de Información al que, entre otros, los organismos de tránsito reportan su información, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para eliminar información obrante en el RUNT, aunque ese no es el caso en el presente asunto.

Explica que el RUNT empezó a operar desde el 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito sólo empezaron a interactuar con éste a partir del 3 de noviembre de 2009, y en la imagen aportada por el actor, se evidencia que la licencia de tránsito da cuenta de que el vehículo UFK292 fue registrado después del 3 de

noviembre de 2009. En ese sentido, la licencia de tránsito da cuenta de que el vehículo UFK292 fue matriculado inicialmente el 23 de noviembre de 2009 (luego de la entrada en operación del RUNT que tuvo lugar el 7 de octubre de 2009) en el organismo de tránsito de El Carmen de Bolívar.

Señala que ese formato de licencia de tránsito corresponde a los que se imprimían ANTES de entrar en operación el RUNT, en las que su impresión exclusivamente era local, mientras que, con la puesta en operación del RUNT, la placa es preasignada a través del RUNT y el número de especie venal de la licencia de tránsito es generada por el RUNT, pero impresa por el organismo de tránsito, de conformidad con el Manual de Condiciones de Operación Técnicas y Tecnológicas, adoptado por el Ministerio de Transporte en virtud de la Resolución 1552 de 2009 y en el que, para el trámite de matrícula inicial, el flujo que debía surtirse era el siguiente:

- El Sistema RUNT el que asigna el número de la especie venal y no el organismo de tránsito (como sucedía antes de entrar en operación el RUNT) y luego, a nivel local, el organismo de tránsito imprime la licencia de tránsito que da cuenta del trámite de matrícula inicial, pero, como se observa, este no fue el procedimiento llevado a cabo.
- Expone, que la Preasignación de placa debe cumplir el trámite previsto en el Manual de Condiciones de Operación Técnicas y Tecnológicas, agregando que otros pasos para el registro inicial son, la generación de comprobante único de pago, el registro de solicitud en el Runt y la entrega del resultado.

Sostiene que de ese procedimiento queda evidencia en el Sistema RUNT, pero en este caso, nada de ello ocurrió. Además, agrega, que la ficha técnica de la Licencia de Tránsito establecida en la Resolución 1940 de 2009, modificada por la Resolución 3260 de 2009, poco se parece a la imagen de la licencia de tránsito aportada por el actor.

Explica que no debía efectuarse una migración como mal lo entienda el actor, sino que el trámite debía efectuarse a través de la plataforma del RUNT, pues para que el RUNT pudiera contar con la información histórica (se dice información histórica a la información anterior al 7 de octubre de 2009 cuando entró en operación el RUNT), se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT

y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Advierte que, como el registro del vehículo según la imagen de la licencia de tránsito aportada por el actor, fue efectuada el 23 de noviembre de 2009, dicho trámite debía efectuarse a través de la Plataforma RUNT y no por migración, que sólo es el canal para reportar la información histórica, es decir, la anterior al 7 de octubre de 2009, cuando entró en operación el RUNT y tal como lo preveía la Circular No. 6 del 30 de septiembre de 2009 con Radicado del Ministerio de Transporte MT No. 20091030391631 dirigida a organismos de tránsito, direcciones territoriales y a los denominados “otros actores” del Sistema RUNT.

Menciona que es por ello, que la información del vehículo UFK292 no podía ingresar como información histórica o por migración, sino que debía efectuarse mediante trámite a través de la Plataforma RUNT, conforme lo anteriormente expuesto.

Aduce que si el automotor UFK292 fue matriculado desde el 23 de noviembre de 2009, válido es iterar que, para aquél entonces, ya había entrado en operación el RUNT (el RUNT entró en operación desde el 7 de octubre de 2009), debiendo entonces, registrarse el aludido trámite a través de la plataforma RUNT y si la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar tenía inconvenientes de impresión, (como sucedió con varias autoridades de tránsito al principio de la operación del RUNT), debía haber expedido la licencia de tránsito provisional, pero asumiendo el deber de expedir la licencia de tránsito definitiva (Resolución 5617 de 2009, Resolución 6206 de 2009, Resolución 141 de 2010 y Resolución 697 de 2010 del Ministerio de Transporte) y si ésta no lo hizo así, es una situación que sólo esa autoridad de tránsito debe explicar.

Indica que cuando los organismos de tránsito presentan inconvenientes en su operación diaria estos tienen la posibilidad de abrir un ticket a través de una herramienta de gestión de incidentes “REMEDY” con el ánimo de que el RUNT se ocupe de tales situaciones y pueda, eventualmente, proponer una alternativa de solución, pero esa autoridad no abrió ticket alguno en ese sentido.

Señala que la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar pretendió migrar la información del automotor, presume, tal vez como medida desesperada al haber omitido su deber legal de efectuar el trámite de matrícula inicial a través del RUNT o de entregar la licencia de tránsito definitiva oportunamente si fue que le expidió una licencia de tránsito provisional y, por ello, debían rechazar dicha migración, como en efecto sucedió, aunque el rechazo se dio porque el vehículo UFK292 no formaba parte del Registro Nacional de Transporte de Carga que administra el Ministerio de Transporte.

Aclara que que los organismos de tránsito tienen la posibilidad de expedir dos (2) tipos certificados de tradición: (i) uno a nivel local, es decir, sin la intervención del RUNT, lo cual, considera contrario al artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y (ii) otro a través del RUNT, con la información que esas autoridades de tránsito han registrado en este Sistema de Información, de manera que si la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar expidió certificados de tradición locales, en ellos quizás aparezca la matrícula inicial del automotor UFK292, pero no certificados de tradición a través del RUNT en los que, reitera, jamás se ha efectuado registro alguno a través del Sistema RUNT, por tanto, la responsabilidad es exclusivamente de la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar.

Aduce que, es de cuestionarse el principio de inmediatez de la presente acción constitucional, como quiera que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales y no 11 años después, como el mismo actor lo refiere.

En ese orden de ideas, se opone a las pretensiones planteadas y solicita que se declare que la Conseción RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, se ordene al organismo de tránsito de Carmen de Bolívar, pronunciarse jurídicamente respecto de la situación expuesta en la solicitud por la accionante y se vincule a la Superintendencia de Transporte para que dé inicio a la investigación en contra del organismo de tránsito de Carmen de Bolívar, dada la omisión en la matrícula del vehículo UFK292, sin haberlo hecho a través de la Plataforma RUNT, estando obligada a ello.

4.3 Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020, a través de su Directora, dio respuesta en los siguientes términos:

Explica frente a la afirmación del accionante relacionada con el registro inicial del vehículo el día 23 de noviembre de 2009, que para la fecha mencionada se encontraba en operación el RUNT, por lo tanto, era requisito SINE QUA NON, el registro inicial de cualquier vehículo en dicha plataforma y no de forma manual, como se venía haciendo antes de la entrada en operación del mismo.

Agrega que la parte accionante no prueba siquiera sumariamente, que se haya realizado la matrícula o registro inicial en los términos de ley, pues aporta una copia simple de una licencia de tránsito en papel, la cual a la fecha de matrícula manifestada por el accionante no estaba en uso y en su lugar se expedía una licencia impresa en plástico y en línea a través de la plataforma RUNT, por lo que es imposible que se haya realizado a esa fecha una matrícula legal.

Señala que es absolutamente imposible que ese vehículo haya tenido registro alguno en el RUNT, y con la misma licencia que aporta el accionante prueba que nunca fue registrada la matrícula, por tanto nunca existió.

Sostiene que no se prueba que las accionadas hayan violado derecho alguno, al contrario, lo que prueba es que el actor estaba transitando de manera ilegal en el territorio nacional y hábilmente pretende engañar al aparato judicial, argumentando que tenía vigentes seguros y tecno mecánicas del rodante, situación que en nada prueba la legalidad del registro inicial, pues solo hasta el 2018 las aseguradoras quedaron bloqueadas para expedir SOAT desde sus propias plataformas, es decir un propietario con una simple copia de una tarjeta de propiedad cualquiera podía sacar un SOAT. Es entonces hasta que el Ministerio de Transporte exigió que las pólizas fueran expedidas con la información de RUNT, cuando la firma propietaria del vehículo, no pudo obtener SOAT ni Tecno mecánica, dada la inexistencia del registro o matrícula inicial en el RUNT.

Menciona que se desconoce la existencia del certificado de tradición y libertad, sin embargo, los certificados de tradición de los vehículos también son expedidos en el RUNT y este fue realizado manualmente, por lo que no prueba absolutamente nada en este caso. Mucho menos demuestra que se haya realizado matrícula alguna del rodante.

Argumenta que el vehículo no está registrado en RUNT, simplemente porque no lo estuvo en ningún momento, y que el termino migración es utilizado en el RUNT para el cargue de aquellos vehículos matriculados antes de la entrada en operación del sistema RUNT, no para los vehículos matriculados dentro de la fecha que empezó a operar hasta la actualidad, por lo tanto no se puede exigir a la entidad, al Ministerio de Transporte o al RUNT que realicen la migración de un vehículo que debió ser matriculado utilizando dicha plataforma.

Recalca que la entidad no está obligada a cargar un vehículo del cual no existe registro inicial alguno, al menos legal, y por supuesto que no puede transitar en el territorio nacional si no está matriculado legalmente.

Indica que tampoco puede obligarse a las entidades accionadas a legalizar o dar apariencia de legalidad a una matrícula que no lo es, ni mucho menos a las aseguradoras a expedir pólizas a un vehículo jurídicamente inexistente o a un CDA a expedir una revisión tecno mecánica, violando las normas.

Refiere que la accionante está transitando desde el año 2009 con un documento ilegal, y con toda la publicidad que ha tenido la normalización del parque automotor de carga en el país, con el tema del cartel de la chatarrización, entre otros, el accionante debió acercarse al Ministerio de Transporte a manifestar que su vehículo presentaba inconsistencias en sus matrícula inicial e iniciar los trámites de saneamiento.

Explica que es deber de la accionadas realizar los trámites de competencia para la migración de aquellos vehículos legalmente matriculados antes de la entrada en operación del RUNT, pero no puede el accionante ni autoridad judicial o administrativa, obligarlos a cometer una actuación ilegal o dar apariencia de legal a un registro inicial que no lo es.

Informa que la búsqueda física del expediente del organismo de transito se encontró una carpeta marcada con la placa UFK292 que contiene nueve folios donde tampoco existe prueba alguna de la matrícula inicial, y donde se encuentra una declaración de importación, que al ser consultada en la DIAN, vía internet no existe, por lo que se presume falsa, aclarando que los nueve folios son copias, al consultar los guarismos del vehículo en el RUNT, tampoco se encuentran es decir no solo no

hay registro alguno de la matrícula inicial, sino que además el importador nunca subió vehículo alguno con estos números de chasis, motor o VIN.

Agrega que no hay improntas, y que dentro de las copias simples que se encuentran en la carpeta hay un asunto igual de grave, no existe documento alguno que demuestre que existía una autorización por parte del Ministerio de Transporte para el registro inicial de este vehículo (popularmente conocido como cupo) pero legalmente se llama autorización para registro inicial de vehículo de carga.

Concluye que el manifiesto es presuntamente falso, no hay factura, no hay autorización para registro por parte del Ministerio, no hay improntas, no hay documentos originales, no hay ninguna prueba de la matrícula. En consecuencia, señala que ese es un vehículo con matrícula ilegal, por lo que esa dependencia adelantará las denuncias pertinentes para que se determine, que funcionarios públicos y particulares tuvieron que ver en las irregularidades presentadas.

En ese orden de ideas, solicita se niegue la tutela de los derechos fundamnetales solicitados por el accionante, se solicite a la DIAN que certifique el manifiesto de importación y se compulse copias a la Fiscalía para que investigue el caso.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la parte accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar, si el Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A. y la Inspección de Tránsito y Transporte de El Carmen de Bolívar, vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y habeas data de La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, ante la

presunta falta de registro de la información en el sistema RUNT, relacionada con el trámite de matrícula del vehículo automotor de placas **U FK292**.

2.1 Derecho fundamental al debido proceso

Conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso resulta aplicable para todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según ha sido definido por la Corte, este derecho comprende todo el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo¹.

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”²

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones

¹ Sentencia C-034 de 2014

² (Sentencia T-597 de 2011).

recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.³

2.2 Derecho al trabajo

En relación con este derecho ha expresado la Corte Constitucional que adquiere especial importancia para el proyecto de vida de las personas y con ello en la realización de otros derechos fundamentales:

“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”.⁴

En ese sentido la Alta Corporación recalcó lo siguiente:

³ Corte Constitucional, Sentencia T- T-957 de 2011

⁴ Sentencia T-448 de 2008 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“(…) Además, el derecho al trabajo y al ejercicio de un oficio involucran no sólo el derecho a poder acceder a plazas de trabajo, sino a que éste sea en condiciones dignas y justas, a que se le garantice al trabajador una remuneración que le asegure un mínimo vital, que tenga acceso a la seguridad social y a prestaciones que contribuyan a la realización y desarrollo del individuo, entre otras garantías.”⁵

2.3 Derecho al Habeas Data

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, prevé el derecho al habeas data en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

Para el caso de estudio, es preciso tener presente lo que la Corte Constitucional ha puntualizado desde hace ya muchos años frente al derecho al habeas data de una persona jurídica:

“Si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar. En efecto, la sola lectura del texto constitucional

⁵ Sentencia t-348/12.

mencionado, pone de relieve que el habeas data, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre. De esta manera, el habeas data viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos.

Así, si le es reconocido a las personas jurídicas el derecho al buen nombre, forzoso es concluir que les debe ser reconocido igualmente el derecho al habeas data, ya que, en este caso, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.”⁶

La mencionada postura fue reiterada recientemente por la Corte Constitucional, al reiterar que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al habeas data:

“Las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad”⁷

En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho al habeas data otorga el derecho a conocer las informaciones que a su titular refieren, actualizar tales informaciones, así como rectificar las informaciones⁸. Además, otorga la facultad al titular, de exigir la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización y la certificación de la información.⁹

Por su parte, el Congreso expidió la Ley 1266 de 2008¹⁰, en la cual se estableció que el titular de la información es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la referida Ley, y como uno de los

⁶ T-462-97.

⁷ T-238-18.

⁸ SU-082-95

⁹ T-729-02.

¹⁰ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

derechos de los titulares de la información frente a las fuentes de información, señaló lo siguiente:

“Artículo 6 (...)2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.”

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Pantallazo de consulta realizada en el sistema RUNT para el vehículo de palcas UFK292. (Pág. 2)
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos. (Pág. 5 – 13)
- Copia simple de la licencia de tránsito 2597093. (Pág. 13, 191)
- Copia de Formulario del Registro único Tributario Hoja Principal No. 14673626119. (Pág. 182 - 187)
- Certificación expedida por la misma empresa sobre el uso del vehículo automotor. (Pág. 188)
- Copia de formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor. (Pág. 190)
- Certificado de tradición. (Pág. 192)
- Copia del documento “*Commercial Invoice*”. (Pág. 193)
- Copia de la declaración Andina del Valor. (Pág. 194)
- Copia de la declaración de importación. (Pág. 196 - 199)
- Copia del acta de entrega. (Pág. 200)
- Copia de la factura de venta No. 55868. (Pág. 201)
- Copia de documentos relacionados presuntamente con el vehículo automotor en cuestión. (Pág. 202 - 205)

3.2 Por la parte accionada

3.2.1 Ministerio de Transporte

- Copia de la Circular MT No. 20184000158991 de 25 de abril de 2018. (Pág. 107 – 108, 128 - 129)

- Copia de la Circular MT No. 20174010531751 de 07 de diciembre de 2017. (Pág. 109 – 110, 130 - 131)
- Copia de la Circular MT No. 20174000494331 de 17 de noviembre de 2017. (Pág. 111 – 117, 132 - 138)

3.2.2 Concesión RUNT S.A

- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos. (Pág. 72 – 81)
- Poder especial. (Pág. 82 – 83)
- Copia simple de la Circular 6/F funcionamiento sistema RUNT. (Pág. 84 - 86)

3.2.3 Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar

- Imagen del registro de importación en línea LIC-20507381-18092009.
- Copia del documento de identidad del señor Dario Cohen Barros Zimmerman, del memorial de mandato especial, la declaración de conformidad y de la declaración de importación.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, pretende que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y habeas data, ordenando al Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A. y la Inspección de Tránsito y Transporte de El Carmen de Bolívar, migrar la información correspondiente al registro del vehículo automotor de placas UFK 292 a la plataforma electrónica del RUNT S.A.

El Ministerio de Transporte refiere que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la sociedad accionante, teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido en el artículo 10° de Ley 1005 de 2006, las Circulares MT 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, MT No 20174010531751 de fecha 07 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 de fecha 25 de abril de 2018, los Organismos de Tránsito son los responsables y encargados de migrar al RUNT toda la información relacionada con los vehículos en el territorio nacional, efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos,

para el presente caso, sería la Secretaria de Tránsito y Transporte de El Carmen Bolívar, solicitando denegar la acción de tutela.

Por su parte, la Concesión RUNT S.A. argumenta que no existe registro en el sistema RUNT del trámite de la matrícula inicial establecido en el Manual de Condiciones de Operación Técnicas y Tecnológicas, adoptado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 1552 de 2009, explicando además, que no debía efectuarse una migración de la información como lo entiende el accionante, sino que el trámite debió efectuarse directamente a través de la plataforma del RUNT, mencionando que la información del vehículo UFK292 no podía ingresar como información histórica o por migración, sino que correspondía mediante trámite a través de la Plataforma RUNT. Agregó que si la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar tenía inconvenientes de impresión, debía haber expedido la licencia de tránsito provisional, pero asumiendo el deber de expedir la licencia de tránsito definitiva, teniendo también la posibilidad de abrir un ticket a través de una herramienta de gestión de incidentes "REMEDY" con el ánimo de que el RUNT se ocupe de tales situaciones e informando que jamás se ha efectuado registro alguno a través del Sistema RUNT, por tanto, la responsabilidad es exclusivamente de la autoridad de tránsito de Carmen de Bolívar.

A su vez, la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar explicó que no existe prueba de la matrícula inicial, el vehículo del accionante no está registrado en RUNT porque no lo estuvo en ningún momento, la declaración de importación al ser consultada, no existe, al consultar los guarismos del vehículo en el RUNT tampoco se encuentran, el importador nunca subió vehículo alguno con estos números de chasis, motor o VIN, no hay factura, no hay autorización para registro por parte del Ministerio, no hay improntas, no hay documentos originales, no hay ninguna prueba de la matrícula.

De la lectura de la acción de tutela, se encuentra que las inconformidades planteadas por la sociedad accionante giran en torno a la falta de registro de la información relacionada con la matrícula del vehículo automotor de su propiedad en el sistema RUNT, a pesar de que la Secretaría de Tránsito y Transporte de El Carmend de Bolívar le entregó las placas originales y la licencia de tránsito No. 2597093.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo alegado por la Concesión RUNT S.A., el requisito de inmediatez que debe atender la acción de tutela se encuentra acreditado, en virtud a que se alega un agravio permanente a los derechos fundamentales de la parte accionante, que persiste mientras no se esclarezca lo sucedido con la presunta falta del registro de la información en la base de datos del sistema RUNT.

Ahora bien, mediante Circular MT No. 20174000494331 expedida por el Ministerio de transporte el 17 de noviembre de 2017¹¹ y dirigida a los Organismos de Tránsito y la Concesión Runt, se dieron lineamientos para la corrección de la información migrada de vehículos, en los siguientes términos:

“PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR, ACTUALIZAR Y/O AJUSTAR LA INFORMACION DE LOS VEHICULOS MATRICULADOS Y REMITIDOS AL SISTEMA RUNT

El propietario o su apoderado será quien solicita la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los Organismos de Tránsito, para lo cual deberá:

1. *Solicitar ante el Organismo de Tránsito, donde repose la carpeta del automotor, la corrección de las Inconsistencias, actualización o ajuste de la información respecto de las características y fecha de registro inicial del vehículo en el Sistema RUNT, haciendo una validación o coteio contra la carpeta física del mismo. Siendo un error del Organismo de Tránsito, éste solicitará la corrección.*
2. *El Organismo de Tránsito mediante Acto Administrativo motivado, con sus antecedentes, firmado por el Secretario o Director del organismo de Tránsito, determinará la corrección, actualización y/o ajuste de la información a corregir en el Sistema RUNT, basado en la información que reposa en los respectivos organismos de tránsito o con los que aporte el propietario, siempre y cuando puedan ser catalogados como auténticos.*
3. *El Organismo de Tránsito cargará en la plataforma HQ-RUNT el Acto Administrativo con los respectivos soportes, en archivo digital, de corrección, actualización y/o ajuste de la información conforme a los documentos verificados y revisados, quien registrará las modificaciones a que haya lugar en el sistema RUNT, conforme a lo dispuesto en el Acto Administrativo de Corrección*
4. *El Organismo de Tránsito conservará copia del Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la corrección, sin perjuicio que éste pueda ser objeto de reproducción simple para ser comunicada al propietario del vehículo.*

En caso que el propietario no esté registrado en el Sistema RUNT, se aplicará el Proceso de inscripción de personas ante el Registro Unico Nacional de Tránsito descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.”

¹¹ Pág. 111 y siguientes.

Luego, a través de la Circular MT No. 20174010531751 expedida por el Ministerio de transporte el 07 de diciembre de 2017¹² y dirigida a los Organismos de Tránsito, se realizaron algunas precisiones frente a la anterior Circular:

“De allí, que fuera expedida la Circular Radicado MT No. 201 74000494331, la cual debe entenderse que aplica sólo para vehículos de carga por una única vez y cambios de documento, sin que por ello se genere un costo ni para el Organismos de Tránsito, ni para el ciudadano que lo requiera.

En cuanto a la corrección de las características de un vehículo frente a: marca, línea, clase de vehículo, peso bruto vehicular, número de ejes, fecha de matrícula, carrocería, capacidad de carga, será realizado por la mesa de ayuda de la Concesión RUNT. Las modificaciones, ajustes o correcciones de los demás campos podrán ser realizados a través del aplicativo HQ-RUNT.

En tratándose de vehículos de carga, sólo podrá ser realizado por una única vez a partir de la fecha de publicación de esta Circular aclaratoria, soportado por un acto administrativo que deberá ser firmado por el Secretario de Tránsito, Movilidad o quien tenga esta facultad, directa o por delegación.

Está precisión, si bien en la Circular Radicado MT No. 20174000494331, se consideró una tarifa homologada, ella está asociada a la modificación de los datos técnicos de un automotor que ingresan bajo del programa PROFIA, sin que los mismos hayan sido matriculados, por lo que dicha tarifa no será aplicable para las correcciones de que trata esta circular aclaratoria.

Lo dispuesto en este documento, debe ser atendido por todos los Organismos de Tránsito y la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, den aplicación a las instrucciones impartidas para así evitar contratiempos a los ciudadanos que se acerquen a realizar el trámite de matrícula inicial de un vehículo.”

A su vez, mediante Circular MT No. 20184000158991 expedida por el Ministerio de transporte el 25 de abril de 2018¹³ y dirigida a los Organismos de Tránsito y la Concesión RUNT S.A, se complementaron las anteriores Circulares en el siguiente sentido:

“ 1. Para los casos de corrección, actualización y ajuste de la información técnica de los vehículos, cuando por el modelo del vehículo no se cuente con los documentos soporte que se indican en la Circular Radicado MT No.201 74000494331 del 17 de noviembre de 2017, en especial la Ficha Técnica de Homologación, se pueden enviar los siguientes, siempre y cuando en los mismos se evidencien los datos que se solicita afectar: Declaración de Importación, Certificado Individual de Aduana, Empadronamiento, Declaración de Despacho, Orden Judicial, Acta de Adjudicación, Acta de Remate, Factura, Solicitud de Matrícula, Resolución o Acto Administrativo con la copia de la Licencia de Tránsito, Resolución de Homologación, Formato de Homologación y Resolución de equivalencia.

Al respecto es de aclarar que el Organismo de Tránsito es quien asume la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos que adjunta y que sirven

¹² Pág. 109 y siguientes.

¹³ Pág. 107 y siguientes.

de soporte del Acto Administrativo de corrección, actualización y ajuste de la información.

2. Para la corrección de propietarios y prendas, es necesario que se aplique el procedimiento establecido en la Circular Radicado MT No. 20134200004971 del 11 de enero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual se puede consultar en la página web, en el siguiente link

<https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/Circulares> y los instructivos emitidos por la Concesión RUNT S.A., sobre la misma.

3. Para realizar el cambio de documento que contempla la Circular Radicado MT No. 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, únicamente se requiere que se cumplan las validaciones que se hacen frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y por tanto, no se tendrá en cuenta si se han realizado modificaciones de documentos en el sistema RUNT, durante el último año.”

Nótese entonces, que a través de las Circulares MT 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, MT No 20174010531751 de fecha 07 de diciembre de 2017 y MT No 20184000158991 de fecha 25 de abril de 2018, los Organismos de Tránsito son los responsables y encargados de **migrar** al RUNT, la información relacionada con los vehículos en el territorio nacional, incluyendo las correcciones y actualizaciones que se requieran.

Por su parte, la Concesión Runt S.A. allegó copia de la Circular 6/F relacionada con el funcionamiento del Sistema Runt, expedida por el Ministerio de transporte el 30 de septiembre de 2009¹⁴, en la cual se dieron lineamientos a los Organismos de Tránsito, las Direcciones Territoriales y Otros Actores del Registro único Nacional de Tránsito

Téngase en cuenta, que la Circular establece claramente que **a partir del 3 de noviembre de 2009 ningún Organismo de Tránsito**, Dirección Territorial u otro actor podrá adelantar trámite alguno sin la interacción y coordinación **obligatoria** y permanente con el RUNT.

Por su parte, el accionante allegó copia simple de la licencia de tránsito No. 2597093:

¹⁴ Pág. 84 y siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE TRANSPORTE		LICENCIA DE TRANSITO	
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE AUTOMOTOR		09- 2597093	
PLACA/LINIA	MARCA	LINEA	MODELLO
UFK-292	KEN WORTH	T-800	2010
CLASE DE VEHICULO	CARRICAJE	COLOR	
T. CAMION	REMOLQUE	BLANCO	
SERVICIO	NO PUERTAS		
PUBLICICO			
NUMERO DE MOTOR	NUMERO DE SERIE		
79385272			
NUMERO DE CHASIS	CAP. TONELAJE	PESO BRUTO VEHICULAR	
270215	35 TON		
DISTANCIA ENTRE EJES	VOLADIZO POSTERIOR	NO. EJES	
ANCHO (M)	ALTO (M)	LARGO (M)	
ACTA O	CIUDAD	DIA	MES
XX	HACHA	20	10
182008000041208R/HACHA		09	

LICENCIA DE TRANSITO No.		09-13244 2597093	
PROPIETARIO (PERSONA FISICA Y JURIDICA)			
LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.			
IDENTIFICACION	T.W.	C.C.	N.Y.
8250001642			
CL7#11-20			
RIOHACHA	TELEFONO		
MATRICULA INICIAL ELCARMEN BOL	ORGANISMO DE TRANSITO		
	LA PROPECION		
FECHA DE EXPEDICION	DIA	MES	AÑO
	23	11	2009

En la licencia de tránsito se establece como propietario del vehículo de placas UFK-292 - Marca Ken Worth, a la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, y además, se especificó que la matrícula inicial se realizó en el organismo de tránsito de El Carmen de Bolívar.

La Ley 769 de 2002¹⁵ estableció como autoridades de tránsito, entre otros, a los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital, así como los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial¹⁶.

La mencionada Ley en su artículo 8 dispuso que el Ministerio de Transporte debía poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, y en el artículo 46 estableció:

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. *Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.*

Por su parte, la Ley 1005 de 2006¹⁷ estableció en el artículo 10 como sujetos obligados a inscribirse y a reportar información en el RUNT, entre otros, a “*Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito*”, y “*Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será*

¹⁵ Por la cual se expide el Código Nacional de tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Artículo 3.

¹⁷ Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.”

En ese sentido, es responsabilidad de los organismos de tránsito que matriculan los automotores y que expidan la licencia de tránsito, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, la información correspondiente a la matrícula y la expedición de la licencia de tránsito.

De conformidad con lo anterior, está claro, tal y como lo señalaron el Ministerio de Transporte y la concesión RUNT S.A., sería la Inspección de Tránsito y Transporte de El Carmen de Bolívar, la llamada a responder por la presunta falta de inscripción de la matrícula del vehículo automotor de placas UFK292 de propiedad de la sociedad accionante en el sistema RUNT.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta lo informado por Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar, entidad que a través de su Directora colocó de presente, frente a la presunta falta de registro e información en el RUNT del vehículo automotor de placas UFK292, lo siguiente:

-Que para la presunta fecha del registro inicial del vehículo (23 de noviembre de 2009) ya se encontraba en operación el RUNT.

-Que es requisito SINE QUA NON, el registro inicial de cualquier vehículo en dicha plataforma y no de forma manual.

-Que la licencia de tránsito aportada por la parte accionante a la fecha de matrícula manifestada, no estaba en uso, y en su lugar, se expedía una licencia impresa en plástico y en línea a través de la plataforma RUNT.

-Que es imposible que el vehículo en cuestión haya tenido registro alguno en el RUNT, Y la licencia de tránsito aportada, lo que prueba es que nunca fue registrada la matrícula.

-Que el vehículo de la accionante estaba transitando de manera ilegal en el territorio nacional y hábilmente pretende engañar al aparato judicial, argumentando que tenía vigentes seguros y tecno - mecánicas.

-Que en el año 2018 las aseguradoras quedaron bloqueadas para expedir SOAT desde sus propias plataformas, pues el ministerio de transporte exigió que las pólizas fueran expedidas con la información de RUNT, razón por la cual la firma propietaria del vehículo, no pudo obtener SOAT ni Tecno-mecánica, dada la inexistencia del registro o matrícula inicial en el RUNT.

- Que los certificados de tradición de los vehículos también son expedidos en el RUNT y este fue realizado manualmente.

-Que la migración es utilizado en el RUNT para el cargue de aquellos vehículos matriculados antes de la entrada en operación del sistema RUNT, no para los vehículos matriculados dentro de la fecha que empezó a operar hasta la actualidad.

-Que se encontró una carpeta marcada con la placa UFK292 que contiene nueve folios, donde tampoco existe prueba alguna de la matrícula inicial.

-Que la declaración de importación encontrada en la carpeta, al ser consultada en la DIAN, no existe.

-Que al consultar los guarismos del vehículo en el RUNT, tampoco se encuentran.

-Que el importador nunca subió vehículo alguno con estos números de chasis, motor o VIN.

-Que no hay improntas.

-Que no existe documento alguno que demuestre que existía una autorización por parte del ministerio de transporte para el registro inicial de este vehículo (popularmente conocido como cupo) pero legalmente se llama autorización para registro inicial de vehículo de carga.

-Que no hay factura.

-Que no hay documentos originales ni prueba de la matrícula.

Aunado a lo anterior, al contestar el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de 28 de mayo de 2020, la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar, informó adicionalmente lo siguiente:

-Que no existe soporte alguno de la realización del registro inicial del automotor de placas UFK292, que a la fecha que manifiesta el accionante debía hacerse en línea en el RUNT, por lo tanto es imposible que a noviembre de 2009 se pudiera matricular un rodante de forma manual.

- Que la carpeta con copias simple encontrada y que contiene nueve folios, tampoco prueban que se haya matriculado el vehículo, pues los documentos en dicha carpeta no cumplen con los requisitos exigidos a la fecha descrita por el accionante.

- Tampoco existe copia de la licencia que aporta el accionante en la acción de tutela y que para la fecha no se podía utilizar, señalando que no existe soporte alguno que demuestre que la entidad expidió dicha licencia.

-Que es imposible que cualquiera de las entidades accionadas hayan borrado información en dicha plataforma pues esta nunca existió.

Por su parte, la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. al contestar el requerimiento realizado por el Despacho a través de auto de 28 de mayo de 2020, informó lo siguiente (Pág. 177 y siguientes):

Que respecto del automotor UFK292, el servicio es público y lo presta en la modalidad de transporte de carga, manifestando además, que no se pueden aportar los manifiestos de carga, Soat y Revisiones Tecnicomecánicas, debido a que el automotor ha sido de uso interno dentro de las instalaciones de la planta trituradora el Ebanal, ubicada en zona rural del municipio de Riohacha (km 36 vía Riohacha - Santa Marta), de propiedad de la empresa, actividad registrada dentro de su RUP, RUT y Cámara de Comercio, y por lo tanto, el vehículo estuvo prestando servicio en movimiento de materiales dentro de la misma cantera, desde el momento de su compra inicial y sitio del cual nunca fue retirado, por estas razones al vehículo nunca fueron sacados los documentos como manifiestos de carga, ni SOAT ni Revisiones Técnico Mecánicas, al no recorrer por vías nacionales.

Recalca frente al manifiesto de carga, que el Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 del 2015 establece que este será un documento para llevar durante el recorrido que se realice por carretera dentro del territorio nacional, y al no cumplirse esta función en el automotor en mención por ser utilizado exclusivamente dentro de la cantera Ebanal, no es exigible dicho documento por imposibilidad material para aportarlo.

Señala que no cuenta con alguna constancia que permita establecer el periodo de tiempo que duró el registro del automotor en el RUNT; no obstante, manifiesta que si es posible informar que a finales del mes de abril del 2020 se procedió a verificar la información en esta plataforma debido a que se requiere celebrar un negocio jurídico de compraventa sobre éste, con un tercero comprador interesado en el automotor, siendo el comprador quien les informa que al tratar de verificar la información en el RUNT, no aparece ningún registro.

En ese orden de ideas, en relación con la matrícula inicial del vehículo de placas UFK292, se encuentra que no existe prueba de dicho trámite ante la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar.

En ese sentido, no se comprende por qué la parte accionante solicita migrar la información de la matrícula inicial del vehículo automotor de placas UFK292, al sistema RUNT, cuando ni siquiera acreditó en debida forma, haber realizado la misma, pues la copia simple de la licencia de tránsito que aporta no permite por si mismo dar por efectuado dicho trámite, y para la fecha en que indicó hacerlo, el registro de la matrícula se debía hacer directamente en el RUNT, por lo que debería existir allí la información correspondiente.

Tampoco es claro, cual ha sido la situación legal vehículo en cuestión durante los años 2009 a 2020, pues si bien la parte accionante aportó por requerimiento del Juzgado, algunas documentales relacionadas con el mismo¹⁸, ellos tal y como lo expresó la misma parte¹⁹, no pueden en ningún momento determinar la inscripción o registro de la información del automotor en el RUNT.

Llama la atención del Despacho, que en la carpeta encontrada por la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar, no existe constancia del trámite de la matrícula inicial y del cual se pide migrar la información al RUNT, no hay certificados de tradición y libertad expedidos en el RUNT, la declaración de importación encontrada en la carpeta no existe en la DIAN, los guarismos del vehículo tampoco se encuentran en el RUNT, no hay constancia que el importador haya subido información de un vehículo con esos números de chasis, motor o VIN, no hay improntas, tampoco documento alguno que demuestre que existía una

¹⁸ Pág. 182 a 205.

¹⁹ Pág. 180 literal d.

autorización por parte del Ministerio de Transporte para el registro inicial, no hay facturas, ni documentos originales.

Además, la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar no reconoce la autenticidad de la licencia de tránsito aportada por el accionante, toda vez que no existe soporte alguno que demuestre que la entidad expidió efectivamente dicha licencia.

Pero aunado a lo anterior, la parte accionante en relación con los hechos de la acción de tutela, indica que no existen manifiestos de carga, ni SOAT, ni revisiones técnico-mecánicas del vehículo identificado con placas UFK292, porque el mismo no ha transitado por vías nacionales, sino que ha sido utilizado internamente al servicio de la empresa, lo que acrecenta más las dudas sobre su registro inicial y situación legal del automotor.

Así las cosas, existe una falta de certeza sobre información relacionada con la matrícula inicial del vehículo de placas UFK292, no se sabe si efectivamente se realizó el trámite correspondiente ante el respectivo Organismo de Tránsito, cuál es el origen de la licencia de tránsito que aportó, ni mucho menos del certificado de tradición y libertad que dice tener. Al contrario, lo que se advierte es una presunta falsedad sobre los documentos relacionados con dicho vehículo, así como la comisión de unas conductas presuntamente punibles frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela y el presunto trámite adelantado ante el Organismo de Tránsito. Por consiguiente, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del ámbito de su competencia, adelante las investigaciones contra particulares y funcionarios públicos a que haya lugar, de acuerdo con las irregularidades encontradas y que fueron advertidas por el organismo de tránsito.

Llama la atención del Despacho, las justificaciones que pretendió brindar el representante legal de la sociedad accionante, sobre la ausencia de los documentos necesarios (SOAT y REVISION TECNICO-MECANICA), para que un vehículo que presta el servicio de transporte público de carga no cumpliera con ellos, máxime cuando la normatividad en materia de transporte ordena su cumplimiento, aun prestando el servicio al interior de un inmueble de propiedad de la empresa.

De manera que, al desconocerse la verdadera situación legal del automotor en comento, ello no permite predicar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

En consecuencia, el Despacho denegara la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

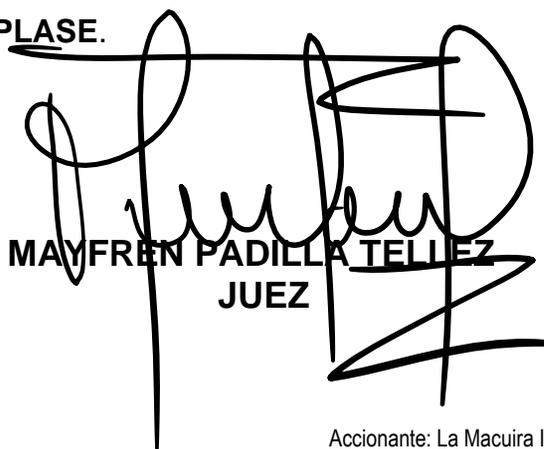
PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por la sociedad La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. identificada con NIT No. 825.000.164-2, representada legalmente por Jose Manuel Barros Zimmermann, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.530, contra el Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A. y la Inspección de Transporte y Tránsito Municipal El Carmen de Bolívar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias compulsas de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, para qué, dentro del ámbito de su competencia, adelante las investigaciones a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Acción de Tutela No. 2020-00083
Accionante: La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.
Accionado: Ministerio de Transporte y otros.